

Tribuna. La discrecionalidad hospitalaria y su control

El autor aborda la cuestión del control judicial de la potestad discrecional de hospitales públicos en materia horaria y de tareas, y recuerda que el poder de la Administración no es ilimitado.

Federico Guirado Galiana. Abogado (Madrid)

La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Castilla y León publicada el 29 de mayo en DM supone un espaldarazo para los derechos del personal al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

En este caso se discutía la asignación unilateral de un médico al ambulatorio sin realizar ninguna actividad hospitalaria, optando la facultativa por demandar al hospital ante una situación que consideraba discriminatoria y que vulneraba sus derechos estatutarios. Finalmente se ha logrado un pronunciamiento judicial firme que anula la distribución de tareas de la jefatura de servicio y obliga a hacer una nueva.

- Toda potestad discrecional tiene unos límites objeto de control y fiscalización por los tribunales para que la libertad de apreciación subjetiva de la Administración no incurra en la simple arbitrariedad
-

Un escenario habitual

Este escenario se repite habitualmente cuando los profesionales sanitarios se incorporan a un hospital, y se les asignan funciones y horarios residuales que impiden o dificultan el ejercicio de las actividades hospitalarias más relevantes. En definitiva, este tipo de situaciones sitúan a unos profesionales en condiciones de ejercer la medicina en toda la plenitud, y a otros en clara desventaja respecto al resto.

La aprobación del Estatuto Marco reforzó el ejercicio de los derechos individuales del personal estatutario, configurando en su artículo 17 a) el de la estabilidad en el empleo y al ejercicio o desempeño efectivo de la profesión o funciones que corresponden a su nombramiento, así como otros derechos relacionados (apartados b, e y j del mismo precepto).

De otro lado, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, defendía la posición del personal sanitario en su artículo 87 al imponer a los servicios de área la obligación de garantizar la formación y perfeccionamiento continuados del personal sanitario adscrito. Es innegable el derecho a la auto-organización de las Administraciones públicas, en este caso la sanitaria. A este respecto, la doctrina administrativista ha distinguido históricamente entre supuestos de potestad administrativa reglada y discrecional (en los que se encuentra la potestad organizativa).

- En ocasiones subsisten arbitrariedades en el ámbito decisorio de los servicios hospitalarios que no son denunciadas por la dificultad de franquear judicialmente la sagrada discrecionalidad administrativa
-

En el primer caso la potestad viene definida legalmente y la actuación administrativa se reduce a la aplicación y ejecución de acuerdo con la ley, mientras que el ejercicio de las potestades discrecionales comporta necesariamente un grado de autonomía de la Administración al atribuirle la ley la competencia para apreciar lo que sea de interés público.

A tal efecto, se reconoce una amplia discrecionalidad a la Administración sanitaria para organizar los departamentos y unidades, pero ese margen no es ilimitado y debe responder a verdaderos criterios objetivos y de interés público. En términos jurídicos, la discrecionalidad implica la libertad de la Administración para elegir una opción entre alternativas igualmente justas mediante criterios extrajurídicos, no incluidos en la ley y remitidos al juicio subjetivo de la Administración; pero toda potestad discrecional tiene unos límites objeto de control y fiscalización por los tribunales, para que la libertad de apreciación subjetiva de la Administración no incurra en la simple arbitrariedad, proscrita en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

Sin embargo, en ocasiones subsisten arbitrariedades en el ámbito decisorio de los servicios hospitalarios que no son denunciadas por la dificultad de franquear judicialmente la sagrada discrecionalidad administrativa. De modo que la reciente anulación de la distribución de las funciones ambulatorias de un servicio hospitalario de Valladolid por el TSJ de Castilla y León representa un significativo hito en el control judicial de actuación administrativa propia de todo estado democrático de derecho.